



Roj: **SAP B 3099/2014 - ECLI: ES:APB:2014:3099**

Id Cendoj: **08019370152014100089**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **26/03/2014**

Nº de Recurso: **696/2012**

Nº de Resolución: **99/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS GARRIDO ESPA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

ROLLO Nº 696/2012-1ª

PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORDINARIO Nº 990/2010

JUZGADO MERCANTIL Nº 6 DE BARCELONA

SENTENCIA núm. 99 / 2014

Ilmos. Sres. Magistrados

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS GARRIDO ESPA

JOSÉ M. RIBELLES ARELLANO

En Barcelona a 26 de Marzo de 2014

Se han visto en grado de apelación por la Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de juicio ordinario seguido con el nº 990/2010 ante el Juzgado Mercantil nº 6 de Barcelona, a instancia de SENOICCA S.L., representada por la procuradora Mª Teresa Buitrago Hijano y asistida del letrado Francisco Javier Merino Villoria, contra CATALANA D'INICIATIVES S.R.C. DE RÉGIMEN COMÚN S.A. y Heraclio , representados por el procurador Federico Barba Sopeña y bajo la dirección de la letrada Miriam Margarit Gardés.

Conocemos las actuaciones por razón de los recursos de apelación inerpuestos por la parte actora y los demandados contra la sentencia dictada el 1 de marzo de 2012 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el citado procedimiento se dictó sentencia en fecha 1 de marzo de 2012 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*FALLO: Estimar parcialmente la demanda de juicio ordinario promovida por la Procuradora de los Tribunales Dª María Teresa Buitrago Hijano en nombre de SENOICCA S.L. contra CATALANA D'INICIATIVES SRC DE RÉGIMEN COMÚN SA y D. Heraclio a los que debo condenar y condeno de forma solidaria a: 1.- Pagar a la actora la cantidad 445.306,66 euros, con más los intereses legales. 2.- No ha lugar a condena en costas a ninguna de Las partes*" .

SEGUNDO. Contra la anterior resolución fue interpuesto recurso de apelación por la parte actora y por los citados demandados, que fueron admitidos a trámite. Cada parte presentó escrito de oposición al recurso contario.

TERCERO. Recibidos los autos originales, formado en la Sala el rollo correspondiente y comparcidas las partes, se señaló para votación y fallo el día 25 de septiembre de 2013.

Es ponente el Sr. LUIS GARRIDO ESPA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. 1. Quedó establecido en el proceso oportunamente que la actora, SENOICCA S.L., ejercita en su demanda únicamente la acción individual de responsabilidad que configura el art. 135 TRLSA (al que remite el art. 69 LRSL; actual art. 241 TRLSC) contra el administrador (uno de ellos, ya que existe un consejo de administración) de la sociedad EUROVALLS MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.L. (EUROVALLS) a fin de hacerle responsable del crédito que invoca frente a dicha sociedad, por importe total de 3.066.728,60 €. A este efecto dirige su pretensión contra la persona jurídica administradora, CATALANA D'INICIATIVES SCR DE RÉGIMEN COMÚN S.A., y así mismo contra la persona física designada por ésta para ejercer el cargo en su representación, el Sr. Heraclio .

2. La actora afirmaba un crédito frente a EUROVALLS que trae causa del incumplimiento de tres contratos de arrendamiento, suscritos el 5 de diciembre de 2003, en los que quedó subrogada dicha sociedad, sobre tres naves industriales ubicadas en Vallfogona de Balaguer (carretera de Lleida-Puigcerdà km 27,300) y en L'Hospitalet de Llobregat (calle Famades 76 y 78).

EUROVALLS fue declarada en estado de concurso voluntario por auto de 14 de noviembre de 2007, del Juzgado mercantil de Lleida nº 1 (concurso nº 216/2007).

La actora afirmaba que se había producido el impago de las rentas desde enero de 2008. No se discute que los contratos fueron resueltos por demanda incidental de la actora, de la que conoció el juez del concurso, y que tras una transacción, finalmente, las llaves de las naves de L'Hospitalet se entregaron el 4 de marzo de 2009, y las de la nave de Vallfogona el 20 de octubre de 2009.

Alega en su demanda que en esta última se comprobó, tras la entrega de la posesión, que la arrendataria EUROVALLS había dejado abandonado un enorme volumen de residuos en cinco fosas, y así mismo se causaron daños. Además, considera que EUROVALLS ha incumplido el plazo de duración del contrato de arrendamiento referido a esta nave, al no haber completado diez años de ocupación, por lo que aplica la penalización establecida en la cláusula 2.2 del contrato (las rentas correspondientes al período de vigencia que resta hasta el décimo año).

Reclamaba concretamente, con base en los dictámenes periciales que aportaba, las siguientes cantidades:

- a) 800.669,39 € (IVA incluido) por rentas devengadas e impagadas;
- b) 76.506,38 € por intereses de demora hasta el día 12 de julio de 2010;
- c) 1.228.850,80 € en concepto de indemnización por el incumplimiento del plazo de duración obligatoria establecido en la cláusula 2.2 del contrato correspondiente a la nave de Vallfogona;
- d) 291.650,50 € en concepto de indemnización por la extracción y gestión de los residuos y por la recuperación del suelo (nave de Vallfogona);
- e) 386.966,97 € en concepto de indemnización por las obras de reparación y renovación y cambio de cerraduras según lo establecido en la cláusula 7.5 del contrato correspondiente a la nave de Vallfogona;
- f) 282.084,56 € en concepto de honorarios de peritos y costas judiciales hasta el día 12 de julio de 2010.

3. El órgano de administración de EUROVALLS es un consejo formado por los siguientes miembros:

- CATALANA D'INICIATIVES SCR DE RÉGIMEN COMÚN S.A. (en adelante CATALANA D'INICIATIVES), representada por el Sr. Heraclio (presidente);
- GINESTA INVERSIONS INMOBILIARIES S.L., representada por el Sr. Heraclio (vocal), y
- Jesus Miguel (vocal);

La demanda alega que existe un entramado de sociedades controladas por el codemandado Sr. Heraclio , a través del cual se ha generado el perjuicio a su patrimonio: el socio mayoritario de EUROVALLS es CATALANA D'INICIATIVES, con más del 80 % del capital; EUROVALLS es sociedad matriz de ISOMAT IBÉRICA AISLAMIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.L. (sociedad filial), y entre estas dos sociedades se da plena confusión de actividad, negocios y patrimonio, bajo el control del Sr. Heraclio .

4. Para fundamentar la responsabilidad de la administradora de EUROVALLS (CATALANA D'INICIATIVES, y del Sr. Heraclio como persona física designada para ejercer el cargo en su representación), la demandante alegaba los siguientes hechos y conductas:



A) Confusión de actividad, negocios y patrimonios entre la sociedad matriz EUROVALLS y la filial ISOMAT:

En la contabilidad de ISOMAT, entre el 31 de octubre de 2005 y el 31 de diciembre de ese año, se registran unos incrementos de fondos propios negativos (1,4 millones) y de pérdidas (1,5 millones), siendo una sociedad que carece de activo y cuya actividad es la reventa de materiales de construcción.

EUROVALLS ha concedido préstamos a la filial ISOMAT en 2005 por 890.292 €, e incluso en 2006, tras la disolución de ISOMAT el 19 de diciembre de 2005, por 116.940 €. Así mismo, EUROVALLS ha avalado obligaciones de ISOMAT frente a terceros en fecha posterior a la disolución de ésta, y este aval no se refleja en las cuentas anuales de ISOMAT.

Como conclusión señalaba que las abultadas diferencias contables en poco más de seis meses, la generación de tan elevado importe de pérdidas, el desvío de fondos de la matriz a la filial en concepto de préstamos y la concesión del aval, con fraude y falsedad de datos, ha desequilibrado el patrimonio de la filial y de la matriz EUROVALLS, generando el perjuicio a la actora.

B) Ocultación y falsedad de información en la filial ISOMAT, imputable a CATALANA D'INICIATIVES, controlada por el Sr. Heraclio :

La demanda argumenta en este apartado que en las cuentas anuales de ISOMAT de 2005 y 2006 se ha ocultado información y se han incorporado falsedades; tales cuentas han sido objeto de un informe de auditoría con opinión negativa; alude a los préstamos indicados realizados en 2005 y 2006 y los califica como desvío de fondos del patrimonio de la matriz EUROVALLS a la filial ISOMAT, la cual acordó su disolución el 19 de diciembre de 2005, pero no se ha producido la liquidación, y el liquidador designado (desde abril de 2007) es la sociedad matriz, EUROVALLS, que ha aprobado su propia gestión. Indica también que no se han depositado las cuentas anuales de 2007 y 2008.

C) Información falseada en EUROVALLS:

Alega que la administradora CATALANA D'INICIATIVES, a través del Sr. Heraclio , ha ocultado y falseado datos contables de EUROVALLS en las cuentas anuales de 2005 y 2006, en síntesis: la fecha de exigibilidad del importe adeudado a "otros acreedores a largo plazo" se ha pospuesto un año de modo unilateral; es falsa la declaración negativa acerca de la información medioambiental, ya que la sociedad ha generado y abandonado residuos en el terreno de Vallfogona; la información acerca de los residuos oculta datos; no se ha provisionado ningún importe en materia de medio ambiente; en la memoria no se consigna el importe global de las garantías comprometidas con terceros, ni recoge el aval concedido a ISOMAT; no contiene tampoco una descripción de las sociedades filiales que se hallan bajo una misma unidad de decisión; en el activo no consta un crédito que EUROVALLS ostenta frente a un tercero.

D) Generación y abandono de residuos:

Señala aquí que EUROVALLS ha generado y abandonado residuos en el terreno arrendado (Vallfogona), en cinco fosas, lo cual ha sido constatado por el SEPRONA en informe de fecha 14 de mayo de 2009, en el acta de inspección de la Agencia de Residus de Catalunya de 20 de octubre de 2009, y en acta notarial de presencia de 20 de octubre de 2009.

El dictamen pericial del Sr. Florencio valora los daños y perjuicios causados por la extracción de residuos y restablecimiento del terreno, si bien no incluye los daños que pudieran haber sido causados al medio ambiente, lo cual deberá ser valorado por las autoridades competentes.

E) Añade que el Ministerio Fiscal ha interesado en el concurso de EUROVALLS la calificación de culpable (si bien no extrae concretas consecuencias a los efectos de este litigio).

En este punto dejamos constancia de que la administración concursal solicitó la calificación de fortuito y la sección sexta fue archivada por decisión judicial.

5. Por razón de las conductas indicadas, que se imputan al administrador de EUROVALLS (CATALANA D'INICIATIVES y el Sr. Heraclio), entiende la actora que concurren los requisitos para que sea declarada su responsabilidad de conformidad con el art. 135 TRLSA (actual art. 241 TRLSC).

El daño causado es identificado en la demanda (pág. 23-24) con el perjuicio originado por el incumplimiento del contrato y el abandono de residuos, ascendente a 3.066.728,60 €.

Menciona también la fundamentación jurídica de la demanda que EUROVALLS, debido a la negligente gestión del administrador, está en situación de insolvencia y concurso, y que previamente se ha producido un vaciamiento patrimonial fraudulento.



Sobre el nexo de causalidad entre las conductas negligentes que imputa al administrador y el daño causado nada indica la demanda.

SEGUNDO. 6. La sentencia cuantificó el importe total del crédito que cabe reconocer a la actora frente a EUROVALLS (que fue discutido por los demandados en su procedencia y cuantía) en 445.306,66 €, descartando algunas partidas y minorando otras.

Consideró que de esa deuda de EUROVALLS deben responder ambos demandados por apreciar los requisitos de la acción individual de responsabilidad (art. 135 TRLSA).

El magistrado estima que el daño que resulta acreditado es el impago del crédito. La actuación negligente que da lugar a ese daño es el incumplimiento de la obligación de gestionar los residuos; el incumplimiento de efectuar una provisión en materia de medio ambiente por importe de 291.650,50 € en las cuentas anuales de EUROVALLS correspondientes a 2006; las transferencias de fondos (préstamos) a favor de la filial ISOMAT durante 2005, 2006 y 2007, a sabiendas de que no iban a ser recuperados y sin otro propósito que el de perjudicar a la actora. Considera que es un hecho relevante a estos efectos la estrecha vinculación entre CATALANA D'INICIATIVES, EUROVALLS e ISOMAT.

En cuanto al nexo causal indica, tras una genérica exposición, que es evidente la despreocupación y ligereza con que los administradores han desempeñado su cargo, incumpliendo la obligación de pago de las deudas sociales, y que el abandono de residuos ha causado un perjuicio a la actora, así como la falta de provisión en las cuentas anuales de 2006 para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones medioambientales; por último, indica que las transferencias a ISOMAT han causado a la actora un daño directo pues a partir de mayo de 2007 EUROVALLS dejó de pagar las rentas.

7. Los demandados apelan contra la sentencia a fin de que la demanda sea íntegramente desestimada, combatiendo tanto la existencia del crédito frente a EUROVALLS como la procedencia de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores por aplicación del art. 135 TRLSA .

Por su parte, la actora apela a fin de que la cuantía del crédito afirmada en la demanda sea estimada en su integridad.

TERCERO. 8. Comenzamos por analizar los requisitos necesarios para que pueda prosperar la acción de responsabilidad de los administradores por daño y culpa que establece el art. 135 TRLSA (actual art. 241 TRLSC). Si de entrada se considera que no concurren, con independencia del importe del crédito que la actora pueda invocar contra EUROVALLS, no será necesario valorar la prueba practicada para fijar su cuantía, que la actora hace coincidir con el importe de la condena.

9. En el análisis de la responsabilidad que establece el art. 135 TRLSA , el TS ha insistido en la necesidad de probar la existencia de un acto propio de los administradores en cuanto tales que exige culpa o negligencia y la relación causal entre este comportamiento y el daño causado, cuyo contenido puede ser equivalente al de la cuantía de una deuda a cargo de la sociedad, pero puede ser distinto, pues es una acción de resarcimiento por daños, dirigida a obtener una indemnización. En este sentido se pronuncian las Sentencias del TS, entre otras muchas, de 21 de noviembre de 1997 , 28 de junio de 2000 , 30 de marzo de 2001 , 26 de octubre de 2001 , 19 de noviembre de 2001 , de 25 de febrero de 2002 , 4 de abril de 2003 o de 16 de febrero de 2004 , que reiteran que no basta con que el tercero haya sufrido un daño, sino que también es necesario la prueba de que el acto u omisión se ha realizado en concepto de administrador y que existe un nexo causal entre el mismo y el resultado dañoso.

La STS de 11 de enero de 2013 (ROJ STS 142/2013), con apoyo expreso en otras anteriores que cita (SS TS 729/2008, de 23 de julio , 312/2010, de 1 de junio , 458/2010, de 30 de junio , 670/2010, de 4 de noviembre , 680/2010, de 10 de noviembre , 669/2011, de 4 de octubre , 942/2011, de 29 de diciembre , 360/2012, de 30 de junio), recuerda que la responsabilidad regulada en el art. 135 TRLSA responde al clásico esquema de la responsabilidad extracontractual por culpa establecido con carácter general en el artículo 1902 del Código Civil, y se refiere a "socios" y "terceros" lesionados por el comportamiento de los administradores, con exigencia de culpa, daño y relación de causalidad. Para que los administradores societarios deban responder al amparo de lo dispuesto en dicho precepto se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) acción u omisión antijurídica;
- b) desarrollo de la acción u omisión por el administrador o administradores precisamente *en concepto de tales* ;
- c) daño *directo* a quien demanda; y
- d) relación de causalidad entre el actuar de los administradores y el daño.



10. Si el daño o lesión al patrimonio del tercero (aquí acreedor) no es *directo* porque se trata de una actuación que con adecuado nexo causal causado un daño o menoscabo al patrimonio de la sociedad, aunque indirectamente resulte perjudicado el acreedor (que en la misma medida verá disminuida la posibilidad de cobro de su crédito con cargo al patrimonio social), la acción adecuada, que diseña la Ley, no es la acción individual de responsabilidad (art. 135 TRLSA , art. 241 TRLSC), sino la *acción social de responsabilidad* (art. 134 TRLSA en relación con el 133; actuales arts. 238 a 240 TRLSC, en relación con el 236 y 237) cuyo objeto es recomponer el patrimonio social en cuanto haya sido perjudicado o quebrantado por la actuación desleal o antijurídica del administrador. La acción individual de responsabilidad requiere, en fin, que el perjuicio al tercero (acreedor) sea directo, no reflejo o indirecto.

11. Para la aplicación del art. 135 TRLSA es necesario, como se ha dicho, que se identifique un acto (acción u omisión) del administrador *en cuanto tal* , es decir, en calidad de administrador de la sociedad, de acuerdo con las funciones y competencias que la Ley le atribuye en materia de gestión y representación. Esa actuación antijurídica, por negligente o contraria a la diligencia exigible, no admite la coincidencia con el propio comportamiento, contractual o extracontractual, de la sociedad que ha generado un derecho de crédito a favor del demandante. Es decir, el incumplimiento por la sociedad de los compromisos adquiridos con terceros no constituye *per se* un acto imputable al administrador, sino a la sociedad. Entenderlo de otro modo llevaría a hacer responsable solidario al administrador de las deudas de la sociedad, y no es esto lo que persigue el precepto (art. 135 TRLSA); para ese fin hay que acudir a otro régimen de responsabilidad, distinto y sujeto a otros requisitos, establecido en los arts. 105.5 LSRL y 262.5 TRLSA , actual art. 367 TRLSC, en relación con las causas imperativas de disolución.

Indica la STS de 17 de junio de 2004 , en el ámbito del art. 135 TRLSA , que *"el accionante perjudicado ha de probar (sentencias de 21 de septiembre de 1999 , 30 de marzo de 2001 , 27 de julio de 2001 , 25 de febrero de 2002) que el acto se ha realizado en concepto de administrador y existe un nexo causal entre los actos u omisiones de éste y el daño producido al actor (sentencias de 17 de julio , 26 de octubre y 19 de noviembre de 2001 , y de 14 de noviembre de 2002 " , precisando la de 20 de julio de 2001 que "la acción individual contemplada en el artículo 135 LSA lo es de indemnización por actos de los administradores, es decir, en cuanto tales administradores o por razón de su cargo" . Así mismo, la STS 27 de julio de 2007 advierte que "no cabe ver en los preceptos aquí invocados (133.1 y 135 LSA) un supuesto de responsabilidad conjunta de los administradores con la sociedad" .*

12. Es indispensable así mismo, como se ha visto, la apreciación, conforme a las reglas de la lógica y la razón, de un nexo o relación de causalidad entre el daño causado al tercero y la actuación antijurídica que se imputa al administrador. Requiere demostrar que el daño alegado es consecuencia lógica, adecuada y *directa* de la actuación reprochada en cuanto administrador de una sociedad de capital.

La STS de 10 de diciembre de 1996 ya advertía de este requisito: *"se requiere inexcusablemente que entre los actos de los administradores y el daño sufrido por los socios o terceros exista una clara y directa relación de causalidad o, lo que es lo mismo, que los actos que se dicen realizados (...) sean los que han lesionado directamente los intereses de socios o terceros (...), lo que no se ha producido en el presente caso, pues el hecho (...) de que éstos no promovieran temporáneamente la declaración de la codemandada (...) en estado de suspensión de pagos o de quiebra, no ha sido, en modo alguno, la determinante directa de que la entidad actora no pudiera cobrar el precio de las mercaderías vendidas, sino que ello fue debido exclusivamente al estado de insolvencia en que, con declaración de quiebra o sin ella, se hallaba la deudora codemandada (...), lo que impedía el pago de sus deudas a sus numerosos acreedores" .*

A esta Sentencia se remite la de 23 de junio de 2004 , que, en el ámbito de la acción individual de responsabilidad (art. 135 TRLSA), insiste en la exigencia de la acreditación de una relación causal directa entre el comportamiento del administrador y el daño sufrido por el socio o el tercero, como ya indicaban las SSTS 11 de octubre de 1991 , 21 de noviembre de 1997 y 28 de junio de 2000 , a las que se añaden las SSTS de 30 de marzo de 2001 , 26 de octubre de 2001 , 19 de noviembre de 2001 , 25 de febrero de 2002 , 4 de abril de 2003 y 16 de febrero de 2004 .

La STS de 22 de marzo de 2006 insiste en la necesaria acreditación del nexo de causalidad en un litigio en el que se imputaba al administrador, como actuación negligente, la liquidación de hecho de la sociedad y el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas en el Registro Mercantil, y advierte de nuevo que para responsabilizar a los administradores por las deudas sociales cuando se han propiciado la desaparición de hecho de la sociedad del tráfico mercantil sin proceder a su disolución en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, es necesario que se pruebe la negligencia por parte de los administradores en el incumplimiento de su obligación de promover de forma ordenada la disolución de la sociedad y el nexo de causalidad entre esta negligencia y el daño producido a los acreedores.



CUARTO. 13. En el caso que examinamos, la demanda no identifica propiamente un daño a su patrimonio que sea consecuencia, con lógico nexo de causalidad, de las conductas que reprocha al administrador de EUROVALLS.

El daño que se alega en la demanda se hace coincidir con el incumplimiento por dicha sociedad de los contratos de arrendamiento y la conducta de abandonar residuos no tratados, incumpliendo igualmente el contrato o bien ocasionando injustificadamente gastos a la arrendadora. Estas conductas, que traen causa, efectivamente, de unos incumplimientos contractuales, determinan no ya un daño originado por la actuación del administrador en cuanto tal, sino en su caso el nacimiento de un derecho de crédito a favor de la demandante contra la sociedad.

Con esta construcción, si el daño no es otro que el incumplimiento de las obligaciones que competen a la propia sociedad como arrendataria, se confunde el incumplimiento contractual por parte de quien está obligada al cumplimiento (la sociedad) y el cumplimiento de la diligencia y deberes legales exigibles al administrador, confusión que no puede llevar sin más a la conclusión de que el administrador debe responder de la deuda social cuando la sociedad no pague o no pueda pagar.

El daño sería, como señala la sentencia, el impago de ese crédito, o más propiamente la imposibilidad de cobro con cargo al patrimonio de la sociedad deudora. Esta imposibilidad viene determinada por el hecho de que la sociedad es insolvente, pues está declarada en concurso. Habría que suponer (porque la demanda no lo afirma) que, en esa situación o estado legal, tratándose de créditos contra la masa, la masa activa es o sería insuficiente para satisfacer el crédito que se reconozca a la actora. En consecuencia, la causa inmediata del daño sería la insolvencia de la sociedad deudora. No así los alegados incumplimientos contables en EUROVALLS, y menos los imputados a las cuentas de ISOMAT, contra la cual no se ejercita ninguna pretensión y no se dice por qué razón las alegadas deficiencias en sus estados contables han originado el daño, sea el incumplimiento contractual imputable a EUROVALLS o sea la insolvencia de ésta.

14. De las conductas reprochadas en la demanda hay una que podría entenderse alegada como causante o coadyuvante del daño consistente en la imposibilidad de cobro. Es la denuncia de "transferencias" de fondos por EUROVALLS a favor de su filial ISOMAT, en 2005 y 2006, en concepto de préstamos, según la demanda por importes de 890.292 € y de 116.940 €. Estas disposiciones, con causa en ese título contractual (pues no se discute que fueron préstamos), habrían generado o agravado la insolvencia de EUROVALLS, y en ese sentido cabe interpretar que se reprocha al administrador (CATALANA D'INICIATIVES).

Ahora bien; el daño, por un "vaciamiento patrimonial" injustificado de EUROVALLS, si es que fueron desvíos de fondos con ánimo defraudatorio, habría sido causado *directamente* a la sociedad, en la medida en que su patrimonio quedara disminuido por haber prestado esas sumas con conocimiento de que no podrían ser restituidas (lo que, por lo demás, no ha quedado acreditado, ni el ánimo defraudatorio). Estas disposiciones, en la medida en que mermaran sin justificación el patrimonio de EUROVALLS, serían tributarias de la acción social de responsabilidad (art. 134 TRLSA), que no se ejercita en la demanda, ni podía ejercitarse, porque una vez declarado el concurso para el ejercicio de esa acción tan sólo está legitimada la administración concursal (art. 48 quáter LC). Así mismo, si estas disposiciones han generado o agravado la insolvencia de EUROVALLS es cuestión que debe o debería enjuiciarse en el seno del concurso, concretamente en la sección de calificación (arts. 172.2.3º y 172 bis LC), pero la sección 6ª ha sido archivada por el juzgado (auto de 20 de julio de 2010), tras el informe de la administración concursal que calificaba el concurso como fortuito; o bien mediante las acciones de reintegración (art. 71 LC), que no han sido ejercitadas por la parte legitimada.

15. Otra de las conductas reprochadas al administrador es la de haber abandonado los residuos en el terreno de la nave de Valfogona, que ha originado a la actora unos gastos de extracción, gestión y recuperación del suelo.

Sin embargo, esta no es una conducta imputable a los administradores en cuanto tales, en el desempeño de los poderes y funciones propias de los administradores, sino directamente imputable a la sociedad EUROVALLS, de la que son representantes orgánicos. Tal comportamiento constituye el propio incumplimiento de la sociedad que da lugar al nacimiento del crédito; si de él se hace responsable a los administradores, sin más, se forzaría la norma para hacer decir lo que no dice, esto es, que los administradores responden de las deudas de la sociedad frente a terceros. En todo caso no hay prueba plena de que los administradores hayan actuado con dolo en relación con los residuos; la sentencia lo admite implícitamente y rebaja la indemnización que concede, en atención, entre otros argumentos, a que las fosas ya existían antes del arrendamiento a EUROVALLS.

16. Otras conductas que la demanda reprocha como antijurídicas causantes del daño se refieren a deficiencias o infracciones en las cuentas anuales de EUROVALLS de los ejercicios 2005 y 2006 (apartado 4.C de esta fundamentación).



En este punto no se ha argumentado ni acreditado, ni es apreciable, una relación de causalidad lógica con el daño alegado. Si éste es el propio incumplimiento contractual de EUROVALLS, no se explica la razón por la que debe concluirse que las infracciones contables que se denuncian (con independencia de que efectivamente lo sean, que no se ha demostrado cumplidamente) hayan originado, en relación de causa-efecto, dicho incumplimiento o el crédito que invoca la actora. Si el daño es la imposibilidad de cobro del crédito por razón de la insolvencia de EUROVALLS, tampoco se justifica en qué medida esas presuntas deficiencias contables han contribuido a la insolvencia, sin perjuicio de lo que en el seno del concurso pueda establecerse (si bien, ya se ha dicho, la administración concursal calificó el concurso como fortuito y la sección 6ª ha sido archivada, por resolución que según parece ha alcanzado firmeza).

QUINTO. 17. En definitiva, la demanda debe ser desestimada, con imposición de las costas a la parte actora (art. 394.1 LEC).

En todo caso la demanda debe ser desestimada respecto del Sr. Heraclio , que no es el administrador de derecho (ni se dice que lo sea de hecho) de EUROVALLS; lo es CATALANA D'INICIATIVES, que ha designado al Sr. Heraclio como persona física que ha de representarla en el ejercicio del cargo, de acuerdo con el art. 143 del Reglamento del Registro Mercantil , lo que no supone, sin más, que esa persona física sea el administrador; lo es la persona jurídica nombrada por la junta general.

18. Al ser estimado el recurso de los demandados no procede la condena en costas (art. 398.2 LEC).

En cuanto al recurso de la actora, si bien debe ser desestimado, no imponemos las costas en atención a que no hemos llegado a entrar a valorar sus motivos y argumentos, pues lo ha impedido la estimación del recurso contrario, supuesto que asimilamos en este caso al de serias dudas de hecho o de derecho (art. 398.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados, los alegados por las partes y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de SENOICCA S.L. contra la sentencia dictada en fecha 1 de marzo de 2012 , sin imposición de las costas.

Estimar el recurso de apelación formulado contra la misma sentencia por la representación procesal de Heraclio y CATALANA D'INICIATIVES SCR DE RÉGIMEN COMÚN S.A., y en consecuencia revocamos la sentencia, absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados en su contra, con imposición a la actora de las costas causadas en la primera instancia. Sin imposición de costas en esta instancia.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el magistrado ponente en el mismo día de su fecha y en acto de audiencia pública; doy fe.